

RESOLUCIÓN NÚMERO **0209** DE **28 FEB 2025**

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante los radicados MINAMBIENTE No. E1-2021-019368 del 06 de diciembre de 2021 y E1-2021-42839 del 25 de enero de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio identificado con cédula catastral No. 63302000100130086000, ubicado en la Vereda Río Gris, municipio de Génova (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

En virtud de lo expuesto, el Equipo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 02 del 28 de febrero de 2022, el cual fue acogido mediante el Auto No. 049 del 28 de marzo de 2022. A través de este acto administrativo, se dispuso la apertura de una indagación preliminar, con el propósito de identificar posibles hechos constitutivos de infracción ambiental y, en consecuencia, se ordenó la práctica de diversas diligencias administrativas orientadas a la recolección de elementos probatorios que permitan esclarecer la situación objeto de análisis.

Por medio de Auto No. 333 del 19 de octubre de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Antonio Moscoso Robayo (CC. 1.289.306), en los siguientes términos:

- *"Por presunta ejecución de actividades de ampliación de un camino de herradura para ser convertido en vía de acceso vehicular, la cual es una actividad pública y de interés social, en el predio con número catastral 63302000100130086000, ubicado en la Vereda Río Gris, jurisdicción del Municipio de Génova, en el departamento del Quindío, contrariando los objetos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal, sin haber*



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción."

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer áreas de reserva forestal de ley 2º de 1959.

A su vez, en el artículo 16, numeral 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Por lo anterior, y en virtud del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que, en cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, así mismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que, en ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece en su artículo 9 y 23 las causales y el procedimiento para declarar la cesación en materia ambiental, en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..." (Subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, en virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la muerte del investigado la primera de ellas, cuando es una persona natural. Además,

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

establece como requisito de procedibilidad que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción, el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Como ya se mencionó, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), a través del radicados MINAMBIENTE No. E1-2021-019368 del 06 de diciembre de 2021 y E1-2021-42839 del 25 de enero de 2022, remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información relacionada con presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental en área de Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, en el inmueble identificado con cédula catastral No. 63302000100130086000, ubicado en la Vereda Río Gris, municipio de Génova (Quindío)

En atención a lo anterior y con fundamento en los elementos materiales probatorios recaudados en el marco de la indagación preliminar, mediante Auto No. 333 del 19 de octubre de 2022, se dispuso la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **José Antonio Moscoso Robayo (CC. 1.289.306)**, por la presunta ejecución de actividades asociadas a la ampliación de un camino de herradura, sin la correspondiente autorización ambiental, en contravención de los usos del suelo establecidos para las zonas de Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido previamente la sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Esta Dirección, verificó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la vigencia del documento de identidad No. 1.289.306 del cual era portador el señor José Antonio Moscoso Robayo, encontrándose que el mismo fue cancelado por muerte, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula

Fecha Consulta: 24/02/2025

El número de documento 128930 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso se configura la causal 1ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, referida a la muerte del investigado, señor José Antonio Moscoso Robayo (CC. 1.289.306)

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Cartera Ministerial considera procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 333 del 19 de octubre de 2022 al mencionado señor José Antonio Moscoso Robayo (CC. 1.289.306)

VI. CONSIDERACIONES FINALES

No obstante, se comisionará a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo una visita al inmueble identificado con cédula catastral No. 63302000100130086000, ubicado en la Vereda Río Gris, municipio de Génova (Quindío), al interior de área de Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, con el fin de verificar en dichas coordenadas ubicadas dentro de la Reserva Forestal Protectora La Elvira, no se estén adelantando actividades que puedan cambiar el uso del suelo o que vayan en contra de la normativa ambiental competencia de este Ministerio.

Ahora, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa que: *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales"*

De conformidad con lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales, la presente decisión.

Que con base en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo que declare la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental será publicado según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; por tanto, se impartirá dicha decisión en la parte resolutive de esta resolución.

Que, al no quedar situación pendiente por resolver dentro de la presente actuación, y teniendo en cuenta que respecto a los asuntos no contemplados en la Ley 1333 de 2009, que son compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dará aplicación al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cuyo tenor literal dispone.

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el [Código General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Que lo anterior concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), que preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)"

Que, con fundamento en lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, se procederá a ordenar el archivo del expediente SAN-00115

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 333 del 19 de octubre de 2022, en contra del señor José Antonio Moscoso Robayo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.289.306, por configurarse la causal 1º del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo una visita al inmueble identificado con cédula catastral No. 63302000100130086000, ubicado en la Vereda Río Gris, municipio de Génova (Quindío), al interior de área de Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, con el fin de verificar en dichas coordenadas no se estén adelantando actividades que puedan cambiar el uso del suelo o que vayan en contra de la normativa ambiental competencia de este Ministerio.

Artículo 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los herederos del señor José Antonio Moscoso Robayo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.289.306, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

Artículo 5. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Expediente SAN-00115.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de

0209



28 FEB 2025

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 FEB 2025

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo /Abogada Contratista DBBSE – MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE – MADS

Expediente: SAN-00115